ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE EXENCIÓN DE VISADOS PARA ESTANCIAS DE CORTA DURACIÓN PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS

La República Dominicana y el Reino de España, en lo sucesivo las "Partes".

DESEANDO reforzar las relaciones de amistad existentes mediante el fomento de la libre circulación de los titulares de pasaportes diplomáticos entre ambos países; y RECONOCIENDO la necesidad de respetar las leyes y reglamentos nacionales y, en el caso del Reino de España, RECONOCIENDO los compromisos derivados de la aplicación del Derecho de la Unión Europea, del Acuerdo Schengen del 14 de junio de 1985 y su Convenio de Aplicación del 19 de junio de 1990.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 Ámbito de aplicación y duración de la estancia

- 1. Los nacionales de la República Dominicana y los nacionales del Reino de España que sean titulares de pasaporte diplomático, válido y en vigor, podrán entrar en el territorio de la otra Parte contratante, transitar por el mismo y permanecer en él sin visados durante un período máximo de estancia de tres meses (90) días de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que no ejerzan una actividad remunerada durante su estancia, excluida la acreditación.
- 2. Cuando los titulares de pasaporte diplomático de la República Dominicana ingresen en el territorio del Reino de España después de haber transitado por el territorio de uno o más Estados Miembros de la Unión Europea en los que se apliquen plenamente las disposiciones relativas a la supresión de controles en las fronteras interiores y de restricciones a la libre circulación de personas, previstas en el Reglamento (CE) No. 562/2006, por el que se establece un Código Comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), los tres meses (90 noventa días) surtirán efecto a partir de la fecha en que hubiera cruzado la frontera anterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos Estados. Este período de tres meses (90 días) en el plazo de seis meses (180 días) se calculará independientemente de cualquier estancia en un Estado miembro que todavía no aplique íntegramente el acervo de Schengen.

Artículo 2 Intercambio de ejemplares de pasaportes

- 1. Las Partes intercambiarán, por los cauces diplomáticos pertinentes, ejemplares de sus pasaportes diplomáticos válidos no más tarde de treinta (30) días después de la fecha de la firma del presente Acuerdo.
- 2. En caso de introducción de nuevos pasaportes diplomáticos, las Partes se entregarán, por los cauces diplomáticos pertinentes, ejemplares de los pasaportes nuevos o modificados treinta (30) días antes de su puesta en circulación.

Artículo 3 Respeto por las leyes internas

Las disposiciones del presente Acuerdo no eximirán a los nacionales de las Partes del presente Acuerdo de observar las legislaciones nacionales de las Partes, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades garantizados por la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, así como por otras normas de Derecho Internacional aplicables. Asimismo, los titulares de pasaporte diplomático no están exentos de la obligación de solicitar un visado para las estancias superiores a tres meses (90) días.

1A

Artículo 4 Entrada en vigor

El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes de acuerdo con sus respectivos procedimientos internos y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en la que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los citados procedimientos.

Artículo 5 Duración del Acuerdo

El presente Acuerdo se celebra por un plazo indeterminado, salvo que se denuncie.

Artículo 6 Modificación, suspensión y denuncia del Acuerdo

- 1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito de las Partes. Tales modificaciones entrarán en vigor una vez que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos internos necesarios al efecto.
- 2. Cada una de las Partes podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por un tiempo indeterminado siempre y cuando concurran razones de seguridad nacional, de orden público o de salud público o de salud pública. La adopción y, en su caso, la supresión de tal medida, se notificará de manera inmediata a partir de la fecha estipulada en la notificación a la otra Parte Contratante. La Parte contratante que suspenda la aplicación del presente Acuerdo informará inmediatamente a la otra Parte cuando los motivos de la suspensión desaparezcan.
- 3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener vigencia noventa (90) días después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 7 Resolución de controversias

Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo se resolverá a través de negociación entre las Partes por vía diplomática.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, el 18 de octubre del año dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales en español siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Dominicana

Por el Reino de España

Miguel Vargas

Ministro de Relaciones Exteriores

Alejandro Abellán García de Diego Embajador del Reino de España en la República Dominicana

16 ellan